

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

JESÚS MENÉNDEZ CRUZ

Recurrido

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES DE
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE202000466

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.
BC2018CV00047

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe
y Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2020.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Seguros Múltiples o peticionaria), acude ante este foro apelativo intermedio mediante la *Petición de Certiorari* de título. Solicita la revocación de la *Resolución* dictada el 18 de febrero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, en virtud de la cual fue declarada No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por la peticionaria.

El señor Jesús Menéndez Cruz (recurrido) ha presentado su Alegato en oposición a que se expida el auto solicitado. Con su beneficio, evaluamos el recurso.

Adelantamos, nuestra decisión de denegar la petición de *certiorari* de marras.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES _____

I.

Los hechos que propician el presente recurso se originan el 20 de septiembre de 2018, cuando el recurrido instó la demanda de epígrafe contra Seguros Múltiples. Adujo que ésta había incumplido contractualmente con los términos de la póliza de seguros número DP-1551588, suscrita entre las partes. Sostuvo que la aseguradora no entregó copia de la póliza de seguros, dilató la investigación de los daños sufridos en su propiedad y que el escrutinio de la reclamación no fue realizado de conformidad con el Código de Seguros, infra; así como, que no emitió un pago adecuado o en concordancia con los daños sufridos en su predio. Expuso haber hecho un reclamo a la compañía de seguros por los daños ocurridos en su inmobiliario como resultado del paso por la Isla del huracán María. Adujo haberle provisto diversos documentos relacionados a esa reclamación y la póliza.

La peticionaria presentó su alegación responsiva, en la que expuso que la reclamación fue examinada por su ajustador, que los daños fueron ajustados conforme el contrato y conforme el valor de la propiedad sobre el cual, a lo que hay que aplicarle una cláusula de coaseguro. Indicó que las partidas reclamadas son excesivas y/o se deben a causas ajenas al huracán. La entidad aseguradora incorporó a su contestación documentación complementaria.

Posteriormente y en interés de resolver sumariamente la contienda jurídica, Seguros Múltiples presentó una solicitud bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil, infra, exponiendo que no existían hechos materiales en controversia, por lo que solamente restaba al TPI atender estrictamente dos materias de derecho. Señaló que, el 28 de febrero de 2018 luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación 0897-00870, le entregó al recurrido una carta en la que le indicó la suma de \$978.40, en concepto de los daños

objeto de la evaluación. Apuntó que el recurrido endosó y cambió el cheque número 184426 que le fue entregado. Alegó que el dorso de ese instrumento negociable rezaba :

El (los) beneficiario (s) a través del endoso a continuación acepta (n) y conviene (n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que de la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causa de acción a la que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

Ante esto, planteó que entre las partes se perfeccionó un contrato, el que contó con una oferta y una aceptación, lo que dio finalidad a la reclamación, bajo la doctrina anglosajona denominada, pago en finiquito. La compañía aseguradora incluyó documentación complementaria en sustento a sus planteamientos.

El 27 de septiembre de 2019, el recurrido presentó su oposición. Especificó entre otras cosas, que no procedía la resolución sumaria del pleito, puesto, que la carta de la aseguradora no advertía, notificaba u orientaba que el pago acompañado era uno final y total; así como que había solicitado reconsideración por encontrarse en desacuerdo con el mismo. Adujo que intentó en varias ocasiones comunicarse con Seguros Múltiples para dejar su sentir en torno al cheque. Indicó que, luego de su petición de reconsideración, la aseguradora denegó su solicitud y mantuvo la cantidad ofrecida en el cheque. Afirmó que después de intentar comunicarse con el ajustador y de visitar la oficina del ente corporativo, no tuvo otro remedio que depositar el instrumento negociable recibido para tratar de comenzar las reparaciones de la propiedad. Sostuvo que ello, lo hizo bajo la creencia de que la aseguradora respondería por los daños ocasionados por el huracán María. Indicó que la aseguradora ejerció opresión y/o indebida ventaja al no comunicarle claramente que el pago era uno final y total de la reclamación y que su aceptación impedía reclamar más

por los daños provocados por el fenómeno atmosférico. Alegó que no procedía resolver la controversia mediante sentencia sumaria y que no se configuró la figura invocada por la peticionaria. De igual forma, anejo documentos a su favor.

Atendidas las posiciones de las partes, el foro de primera instancia emitió el dictamen recurrido denegando la resolución sumaria de la controversia. Inconforme, Seguros Múltiples acudió ante nos mediante Petición de *certiorari*, atribuyendo al tribunal primario incidir en errores:

al no desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte demandante-recurrida, a pesar de haberse demostrado sin oposición alguna la ausencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto a la aceptación de pago.

al no aplicar la doctrina de pago en finiquito cuando la oferta de la apelante se hizo de buena fe, en ausencia de opresión o indebida ventaja y mediante claro entendimiento de que era un pago total que extinguía las obligaciones.

Por su parte, el recurrido, aboga por la corrección del dictamen impugnado.

Analizamos la controversia ante nuestra consideración, en de forma consistente al marco jurídico aplicable.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria, 32 LPRA, Ap. V, R. 36. Este mecanismo procesal, tiene como propósito principal el que se propicie una solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, disponen que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por

cualquiera de las partes, por medio de una “moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y 36.2.

Ahora bien, la controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

Como norma general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, el oponente “debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 677 (2018); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. Por ende, las meras afirmaciones no bastan y debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. Íd.; *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7 (2014).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

Como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. En ese aspecto, “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019).

Consecuentemente, “nuestra revisión es una de *novo* y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa”. *Íd.* De esa forma, si en la tarea de analizar la sentencia sumaria, “encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

-B-

De otra parte, el derecho contractual puertorriqueño establece que un contrato será válido si concurren los siguientes requisitos: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato y causa de la obligación que se establezca. Artículo 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. A esos efectos, nuestro Código Civil previene que, “los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. Artículo 1230 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3451.

En Puerto Rico, el consentimiento prestado en una relación contractual será nulo cuando haya mediado error, violencia, intimidación o dolo. Artículo 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3404. En atención a este principio, el Artículo 1054 del Código Civil, establece que la parte que en el cumplimiento de sus obligaciones incurra en dolo, negligencia o morosidad queda sujeto a indemnizar los daños y perjuicios causados. 31 LPRA sec. 3018. De esta manera, el acreedor de una obligación recíproca tiene la facultad de exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios, así como el abono de intereses. Artículo 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3052.

En el contexto del vicio de consentimiento, existe dolo “cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho”. Artículo 1221 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3408. El dolo “se caracteriza como la infracción voluntaria y consciente de un deber jurídico que ocasiona al otro contratante un perjuicio del que debe responder”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 68 (2011), citando a, *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 865 (1982). En nuestro país, no es siempre necesario una acción afirmativa para incurrir en dolo. En *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 886 (2008), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó que el callar sobre una circunstancia importante relacionada con el objeto del contrato, constituye dolo. En ese aspecto, “[p]ara que se considere como tal, es necesario que exista por la razón que sea, un deber de informar”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, citando a, M. Albaladejo García, *Derecho Civil: introducción y parte general*, 17ma. ed., Madrid, Ed. Edifoser, 2006, T.I, pág. 608.

Existen dos tipos de dolo: el incidental y el grave o causante. Cabe distinguir que el dolo incidental no afecta la validez del contrato y solo obliga a indemnizar daños y perjuicios al que lo empleó. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 887 (2008). Esta acepción de dolo no produce la anulación del contrato, ya que “no tiene influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que s[o]lo facilita la celebración del contrato”. *SLG Ortiz-Alvarado v. Great American*, supra, pág. 64; *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 230 esc. 7 (2007). Dicho de otro modo, el contrato de todas formas se hubiese celebrado, pero bajo condiciones diferentes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 887. El dolo grave, por su parte, produce la nulidad de la relación contractual. Artículo 1222 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3409.

-C-

Por otro lado, en el contrato de transacción “las partes evitan, mediante concesiones recíprocas, la provocación de un pleito o ponen fin al que ya había comenzado”. *Dementer Int’l v. Srio. Hacienda*, 199 DPR 706, 729 (2018); véase, además, Artículo 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 4821. De lo anterior, puede colegirse que existen dos tipos de contratos de transacción: el judicial y el extrajudicial. *Negrón Vélez v. ACT*, 196 DPR 489, 505 (2016).

Para que surta un acuerdo de transacción deben estar presentes los siguientes elementos: (1) una relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y (3) las recíprocas concesiones de las partes. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 290 (2012).

En cuanto al último elemento -las concesiones recíprocas entre las partes- es la base más fundamental del contrato de transacción. Sobre la importancia de las concesiones recíprocas, el Tribunal Supremo ha dicho que “constituyen no solo el medio esencial para el desarrollo de la causa del negocio transaccional, sino que pasan a formar parte de la propia causa”. *López Tristani v. Maldonado Carrero*, 168 DPR 838, 857 (2006). Dicho de otro modo, el contrato de transacción requiere que cada uno de los contratantes reduzca y sacrifique a favor de otro una parte de sus exigencias a cambio de recibir una parte de aquello que es objeto del litigio, aunque las prestaciones recíprocas no sean equivalentes o no respondan a valores objetivamente equiparables. A falta de recíprocas concesiones, no estaremos ante una transacción por falta de causa. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra, pág. 291; *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 239-240 (2007).

Es preciso destacar que, el contrato de transacción tiene los mismos requisitos que se establecen en el Código Civil de Puerto Rico para la validez de los contratos, a saber: (1) el consentimiento de los contratantes, (2) el objeto cierto que sea materia del contrato y (3) la causa de la obligación que se establezca. Por tanto, en la interpretación de un contrato de transacción aplican las normas generales sobre la interpretación de los contratos en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación. En específico, aplican las normas decretadas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando ésta no surge claramente de los términos del contrato. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra, pág. 291; *López Tristani v. Maldonado Carrero*, supra, págs. 847-848.

Por su naturaleza jurídica compleja, el contrato de transacción debe interpretarse de forma restrictiva, pues la

transacción solo comprende “los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma”. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra, pág. 291; *López Tristani v. Maldonado Carrero*, supra, págs. 847-848.

-D-

De otro lado, la aceptación en finiquito es una figura del derecho común anglosajón incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a partir del año 1943. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). El pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación. *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). También constituye una defensa afirmativa al responder una alegación en un pleito de naturaleza civil. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

Para que se configure la figura de *accord and satisfaction* se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

El primer elemento de la transacción al instante fue modificado en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Allí nuestro Tribunal Supremo exigió, “no solo la liquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor’ sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago que hace referencia el segundo elemento de esta figura, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la defensa de aceptación como finiquito, sino que “lo lógico y razonable es que investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.*, págs. 243-244. En fin, “en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención por su parte del pago ofrecido, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito”. *Íd.*, pág. 244.

De este modo, en vista del requisito *sine qua non* de que la deuda sea ilíquida o de que exista una controversia *bona fide* sobre la misma, “parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias antes indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado”. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245. Así pues, al hacérsele al acreedor un:

ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no ésta conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.*

Por ende, “el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. De esta manera:

[e]stá generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, citando a, 1 Am. Jur.2d (*Accord & Satisfaction*), Sec. 22, pág. 321.

Sobre ese aspecto la Sección 2-311 de la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, también conocida como Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 611, dispone lo siguiente:

- (a) Si una persona contra quien se hace una reclamación prueba que (i) ofreció de buena fe un instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (ii) el monto de la reclamación no había sido liquidado o estaba sujeto a una controversia bonafide, y (iii) el reclamante obtuvo el pago del instrumento, las siguientes subsecciones serán de aplicación.
- (b) A menos que aplique la subsección (c), si la persona contra quien se establece la reclamación prueba que el instrumento o una comunicación escrita que le acompaña contiene una declaración conspicua a los efectos de que el instrumento fue ofrecido en pago total de la reclamación, la reclamación queda saldada.
- (c) Sujeto a lo dispuesto en la subsección (d), una reclamación no queda saldada bajo las disposiciones de la subsección (b) en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - (1) El reclamante, si se trata de una organización, prueba que (i) dentro de un plazo de tiempo razonable con anterioridad a la oferta, envió una declaración conspicua a la persona contra quien se establece la reclamación en el sentido de que las comunicaciones relacionadas con las deudas que están en controversia, incluyendo un instrumento ofrecido como saldo total de una deuda, deberán enviarse a una persona, oficina o sitio designado, y (ii) el instrumento o la comunicación que lo acompaña no fue recibido por la persona, oficina o en el sitio designado.

(2) El reclamante, sea o no una organización, prueba que dentro de los noventa (90) días siguientes al pago del instrumento, ofreció el repago de la cantidad de dinero especificada en el instrumento a la persona contra quien se establece la reclamación. Esta subsección no será de aplicación si el reclamante es una organización que envió una declaración en cumplimiento con lo dispuesto en el párrafo (1)(i).

(d) Se salda una reclamación si la persona contra quien se incoa prueba, que dentro de un tiempo razonable con anterioridad al inicio del procedimiento de cobro del instrumento, el reclamante o un agente de éste con responsabilidad directa respecto a la obligación en disputa, sabía que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación.

En lo pertinente, el profesor Miguel R. Garay Aubán comenta:

La Sección 2-311 codifica la jurisprudencia citada, con algunas variantes. La norma requiere: (a) que exista una reclamación ilíquida o *bona fide*; (b) que el deudor ofrezca de buena fe el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación incluyendo una declaración conspicua en el instrumento o en un escrito que lo acompañe; y (c) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento.

1. **Regla general:** La regla general es que, si se cumplen estos tres requisitos, la reclamación se extingue.
2. **Excepción:** A algunos reclamantes que **cobran** un cheque en pago en finiquito y no se dan cuenta de que era un pago en finiquito, la LTC les concede un término de **noventa (90) días** para darse cuenta y devolver el dinero. La LTC concede este término si el reclamante se encuentra en una de las siguientes circunstancias:
 - (a) es una corporación que no había notificado al deudor la persona a la que debe enviarse el pago en finiquito, o
 - (b) es una persona física.

En ambos casos, si la persona que recibió el instrumento realmente no se dio cuenta de que el instrumento fue ofrecido en saldo total de la reclamación, aplica el término de gracia. Este término solamente beneficia a quienes cobran el instrumento sin percatarse de que el instrumento sabía que se trataba de un pago en finiquito cuando lo cobró, el periodo de gracia no aplica. Dicho en otras palabras, el periodo de gracia es para que el acreedor se dé cuenta de la situación, no para que cambie de parecer. M. R. Garay Aubán, *Derecho Cambiario, Instrumentos Negociables*, Puerto Rico, Ed. BiblioGráficas, 2009, págs. 325-26. (Énfasis original)

-E-

Por último, mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699 (2017). Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). A tenor con la política pública de nuestro país, este alto interés surge “de la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). A fin con lo anterior, el asegurador que expidiera una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por la póliza”. Artículo 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. Encontramos en el Artículo 27.020 del Código de Seguros, la prohibición de prácticas comerciales que constituyan actos desleales o engañosos. 26 LPRA sec. 2702. A su vez, “como parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra.

Cónsono con lo anterior, la aludida ley especial regula el ajuste de reclamaciones e indica que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las prácticas desleales así detalladas en el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a. A esos efectos, el Reglamento Núm. 2080 para las *Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones* de la Oficina del Comisionado de Seguros, paralelamente define aquellas prácticas consideradas desleales en el ajuste de reclamaciones. Artículo 1 del Reglamento Núm. 2080 para las Prácticas Desleales en el Ajuste de Reclamaciones, Núm. 2080, Oficina del Comisionado de Seguros, 6 de abril de 1976, pág. 1 (Reglamento Núm. 2080).¹

III.

En la *Resolución* recurrida, el foro de origen consignó siete hechos que entendió incontrovertidos y concluyó que no existía

¹ Véanse además enmiendas incorporadas, Ley 243- 2018.

duda sobre que la aseguradora había emitido un cheque que contenía a su dorso en letras muy pequeñas la advertencia sobre que su endoso constituiría una liquidación total y definitiva de la reclamación; así como, que el recurrido lo endosó. Sobre el particular, indicó que aun cuando dichos hechos generalmente constituían un contrato de transacción, las circunstancias particulares de este caso, presentan hechos medulares en controversia que imposibilitan la solución sumaria del asunto ante su atención.

Las cuestiones que el TPI concibió como controvertidas se resumen de la siguiente manera: si el consentimiento del recurrido estuvo viciado, si fue intención del recurrido el transigir y relevar a la aseguradora de toda responsabilidad bajo el contrato de seguros, si hubo opresión sobre el recurrido para que aceptara y endosara el cheque o; si la entidad corporativa se aprovechó de la situación que enfrentaba el recurrido. Señaló que lo anterior, podría constituir una indebida ventaja y que la aseguradora no sometió prueba documental sobre el resultado de la evaluación de la reclamación, en la que incluyera el desglose de los daños y que el ajuste realizado tuviera el propósito de explicarle al recurrido la cuantía de pago ofrecida.

Por otra parte, de acuerdo con los delineamientos jurídicos concernientes al pleito de epígrafe el foro de origen señaló, que la aceptación y endoso de un cheque emitido por un deudor que contiene una anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación, generalmente provoca la extinción de la obligación, por ser un contrato de transacción. A tono con lo antepuesto, indicó que había que evaluar en un juicio plenario todos los hechos del caso para poder determinar si entre las partes había ocurrido un contrato de transacción.

En su *Petición de Certiorari*, Seguros Múltiples cuestiona que el foro primario haya adjudicado de esa manera su Moción. Plantea que, el dictamen está basado en un error craso y manifiesto al evaluar la prueba documental. Señala que el foro adjudicador abuso de su discreción porque la posición subjetiva del recurrido se apoya en conjeturas y alegaciones generales de incumplimiento, dolo, mala fe; así como, prácticas desleales sin fundamento y esto no es suficiente para oponerse a la resolución sumaria del pleito. Afirma, que era el recurrido quien tenía el peso de la prueba y la obligación de presentar evidencia sobre la afirmativa en el asunto en controversia. Argumenta que el recurrido no incluyó prueba que controvirtiera la posición de la aseguradora y que la declaración jurada suscrita por el recurrido lo que hace es repetir las alegaciones de la demanda y que ello, no constituye prueba extrínseca. Sostiene que el caso no presenta controversia sustancial en cuanto a la buena fe del pago que efectuó, sobre el desglose que realizó, ni respecto a las advertencias incluidas al dorso del cheque. Amparado en ello, intima que el recurrido no tiene una causa judicial en su contra, puesto que hubo un pago en finiquito.

En cuanto a lo argüido por la aseguradora, el recurrido señala que el pago no proveyó información suficiente para evaluar si procedía o no aceptar el pago, ni la carta incluyó un informe de inspección de los daños evaluados ni un estimado de la valoración de estos. Reafirma que la misiva no informó la razón para la exclusión de otros daños sufridos y/o la subvaloración de éstos. Manifiesta que el documento sobre reconsideración presentado por él, obra en poder de la aseguradora y que por tal razón, no lo pudo producir en la *Moción en Oposición de Sentencia Sumaria*. Indica que no estuvo de acuerdo desde un principio con el pago presentado y puntualiza que el proceso de descubrimiento de prueba no ha sido

completado. Afirma que, en las materias de intención y credibilidad, el mecanismo de sentencia sumaria no es el recurso ideal para resolver la controversia.

El recurrido, expone que el planteamiento de la aseguradora respecto a la inexistencia de hechos en controversia no es correcto y afirma que ello quedó rebatido por él satisfactoriamente. Arguye que la declaración jurada que acompañó junto a su escrito en oposición, cumple con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. Sustenta que la doctrina anglosajona sobre la cual versa esta contención no es aplicable a los hechos de este caso, porque el pago presentado no fue aceptado como uno final. Apunta que la aplicación de la transacción al instante no basta con cumplir con los elementos básicos, sino que se debe demostrar ausencia de opresión o ventaja indebida del deudor, que el acreedor aceptó el pago entendiendo claramente que se trataba de un pago que extinguía de manera completa la obligación de la aseguradora y que no hubo un vicio del consentimiento. Aduce que los documentos demuestran el incumplimiento de Seguros Múltiples en cuanto a las prácticas desleales que prohíbe el Código de Seguros, supra.

Sabido es que, el mecanismo sumario dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, constituye un vehículo procesal que bien utilizado descongestiona el calendario judicial. Sin embargo, debemos precisar que una solicitud para que se resuelva sumariamente un pleito, no es una carta en blanco para así hacerlo. De hecho, una petición al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, no necesariamente conlleva la solución final de la controversia. Esto, en vista de que la reglamentación y su jurisprudencia interpretativa requieren ausencia de hechos medulares que incidan sobre la contención principal del

encausamiento y que solo reste la estricta aplicación del derecho. Es norma legal, examinar si la totalidad del expediente judicial y la documentación provista suscitan sucesos o elementos subjetivos o de intención que versen sobre la controversia directa del caso. En tales casos, la doctrina no favorece la utilización del mecanismo de sentencia sumaria. Además, es preciso resaltar, que son los magistrados del tribunal de primera instancia quienes perciben los pormenores del asunto en cuestión y tienen la discreción de denegar una solicitud de sentencia sumaria cuando divisan hechos medulares en disputa. En lo que nos concierne como foro apelativo, estamos atados a criterios de revisión que nos guían en nuestro proceder. Entre estos criterios debemos considerar si la decisión que revisamos denota elementos de prejuicio, parcialidad, irrazonabilidad o error manifiesto. Nos corresponde tomar en cuenta, cuando es el momento propicio en que habremos de intervenir y si el proponente de la solicitud para adjudicación sumaria rebate la presunción de corrección que ampara los dictámenes de foros inferiores.

En concordancia con el marco legal que regula nuestro sistema jurídico, luego de examinar detenidamente el expediente ante nos, concluimos que poseemos jurisdicción para entender en el asunto, pues el recurso trata de una moción de carácter dispositivo. No obstante, el estudio pormenorizado de los documentos que obran en el legajo, no revela la presencia de alguna de las instancias excepcionales que nos permitan intervenir. *Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, supra. La normativa jurisprudencial, nos requiere que en aquellos casos en los que no se resuelva sumariamente la controversia, que hagamos la determinación de los hechos incontrovertidos y de los que se encuentran en disputa. En esta ocasión, coincidimos con los siete hechos que entendió el foro

recurrido no se encontraban en controversia. De igual forma, concordamos con este, en cuanto a la existencia de las cuestiones sustanciales en disputa, detalladas en la Resolución. El caso debe ser dilucidado en vista plenaria, pues no es procedente como cuestión de derecho resolver sumariamente.

IV.

En virtud de los fundamentos anteriormente consignados, se DENIEGA la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones